

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0.75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1.50 pesetas. Al original acompañara un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

(Conclusión).— Véase B. O. 3 octubre 1934.

CAPITULO IX

Higiene y salubridad de los barcos.

Artículo 78. A) Ningún barco podrá ser abanderado o matriculado en España sin haber sido previamente objeto de un reconocimiento para comprobar sus condiciones higiénicas en relación con la clase de tráfico a que haya de dedicarse. Este reconocimiento se llevará a cabo por el Director de Sanidad del puerto donde haya de verificarse la matrícula o el abanderamiento, y se referirá a las condiciones generales de higiene de los barcos, especialmente en lo que afecta a departamentos, ranchos, locales para pasaje y tripulantes, viveres, depósitos de agua, ganados y mercancías.

El Director de Sanidad consignará el resultado del reconocimiento en una certificación por triplicado ejemplar, entregándose uno a la Autoridad de Marina, otro al interesado y archivándose el tercero en la dependencia sanitaria.

En dicha certificación se consignará por el Director de Sanidad si las condiciones sanitarias del barco son apropiadas para la clase de tráfico a que se destine, y en caso negativo señalará y razonará las deficiencias que deban corregirse antes de accederse a la matrícula o abanderamiento.

Las Autoridades sanitarias de puertos podrán someter a análogo reconocimiento a los barcos mercantes que estén ya en servicio, cuando ofrezcan condiciones sanitarias dudosas, sin detenerles en la navegación.

B) Las Compañías navieras españolas enviarán a la Dirección general de Sanidad, con la antelación conveniente, los planos necesarios de los barcos que se proyecten, destinados o no al transporte de pasajeros, para formar idea precisa de la situación, distribución y proporciones de los departamentos destinados a enfermerías, sala de operaciones, cuartos de baño, duchas y letrinas. Se acompañarán a estos planos datos referentes al número de tripulantes y el máximo de pasajeros que podrá alojar el barco.

La Dirección general de Sanidad propondrá las modificaciones que estime procedente introducir en el proyecto, ateniéndose al número de personas que pueda transportar el barco.

Los proyectos examinados y censurados por la Dirección general serán tenidos a la vista durante el reconocimiento previo a que han de ser sometidos antes de autorizar su abanderamiento o matrícula, haciendo constar en las certificaciones que se han ajustado escrupulosamente al proyecto aprobado y dando cuenta, en caso contrario, a la Dirección general de Sanidad.

C) Los Directores de Sanidad exterior formarán parte de la Junta encargada del reconocimiento periódico de los barcos destinados al transporte de emigrantes.

Artículo 79 Los barcos mercantes deberán ir provistos de material sanitario, instrumentos quirúrgicos y aparatos para esterilización de agua y para desinfección que se consignan en los apéndices de este Reglamento, teniendo en cuenta la

navegación o tráfico a que el barco se dedique.

Artículo 80. Todos los barcos, cualquiera que sea el fin a que hayan de dedicarse, deberán ser construídos y mantenidos a prueba de ratas, debiendo tenerse muy especialmente en cuenta esta circunstancia al dar cumplimiento a los apartados A) y B) del artículo 78.

Artículo 81. Los barcos con Médico deberán tener enfermerías comunes y otras especiales para el aislamiento de los enfermos infecciosos, con la debida separación de sexos; sala de operaciones, comedores de convalecientes y cuartos de baño, duchas y letrinas. Dichas enfermerías estarán instaladas en la primera cubierta, tendrán la iluminación y ventilación convenientes, podrán alojar al 4 por 100 de las personas embarcadas, calculando la capacidad a razón de cuatro metros cúbicos por litera. Todos estos departamentos estarán lo más separados posible del alojamiento de pasajeros y tripulantes.

Las enfermerías sólo tendrán de ordinario un orden de literas o camas accesibles por uno de los lados más extensos, y los pasillos entre las mismas medirán más de un metro de anchura.

Como accesorios del servicio de enfermería habrá un local para el aislamiento y tratamiento de los aislados y otro acondicionado para ser usado como depósito de cadáveres.

A cada pasajero corresponderá, cuando menos, un metro cuadrado de espacio libre en cubierta. En los locales cerrados utilizados como alojamiento, una cubicación de tres metros cúbicos por persona mayor de ocho años de edad. Los entrepuentes utilizables para el alojamiento de pasajeros tendrán un puntal no menor de dos metros entre cubierta y cubierta.

Los alojamientos deberán tener los huecos o mangueras de aire necesarios para asegurar la ventilación. La superficie de las aberturas y de los tubos de ventilación deberá sumar, cuando menos, el 5 por 100 de la superficie total. En todos los alojamientos situados en el segundo y tercer entrepuente, especialmente en la proximidad de los departamentos de máquinas, se instalarán extractores-inyectores de aire de funcionamiento eléctrico para asegurar su ventilación.

Cada pasajero mayor de ocho años de edad ocupará una litera. Dos niños del mismo sexo, mayores de un año y menores de ocho, podrán ocupar una litera. Los de menos de un año ocuparán la misma litera que la persona que los acompañe. Queda prohibido instalar más de dos órdenes de literas, cualquiera que sea el local de que se trate.

No se permitirá alojar personas en locales cuya temperatura exceda de 28 grados centígrados.

Serán obligatorias en los barcos de pasaje instalaciones de baños, duchas y lavabos debidamente separados para hombres y mujeres. En los barcos de carga será obligatoria la instalación de duchas.

Todos estos servicios higiénicosanitarios de carácter común serán enteramente gratuitos para todas las clases de pasaje.

Existirán a bordo lavaderos de libre acceso y dotados de agua dulce corriente. El servicio de agua dulce, en los lavaderos, se mantendrá durante tres horas al día cuando haya a bordo 300 pasajeros. Durará cuatro horas cuando se cuenten de 300 a 600 y seis horas cuando haya de 600 en adelante.

Los retretes para hombres y mujeres estarán separados y reunirán todas las condiciones que faciliten su más perfecta limpieza.

El número de retretes variará según el número de pasajeros, con arreglo a la proporción siguiente:

Hasta 100 pasajeros cuando menos, tres retretes.

Desde 100 pasajeros a 230, cinco retretes.

Desde 250 pasajeros a 450, siete retretes.

Desde 450 a 700, nueve retretes.

Desde 700 pasajeros a 1.000, 12 retretes.

El número de mingitorios para hombres será la mitad que el de los retretes que les estén destinados.

Los retretes y urinarios tendrán alumbrado durante la noche.

Los barcos destinados al transporte de pasajeros no podrán transportar más ganado que el destinado a la alimentación de aquéllos.

CAPITULO X

Medidas sanitarias en el puerto de llegada.

Artículo 82. Los Capitanes de los barcos que se dirijan a un puerto español podrán cursar radiotelegramas dentro de un periodo de tiempo no superior a quince horas ni inferior a cinco de su probable llegada, que contendrán necesariamente los siguientes datos: nombre del barco, nacionalidad, fecha y hora de llegada, puerto de salida y fecha, escalas con sus fechas, número de tripulantes y pasajeros, número de estos últimos que hayan de desembarcar en el puerto, por clases; si llevan Médico a bordo, número y naturaleza de enfermedades a bordo durante el viaje y en el momento de la información, número y naturaleza de los enfermos que hayan de desembarcar, clase de carga. Estos radiotelegramas podrán cursarse "en claro" o con arreglo al Código internacional de señales, y llevarán la siguiente dirección: "Sanidad marítima" y el nombre del puerto.

La Autoridad sanitaria del puerto, a la vista de la referida información, adoptará cuantas medidas juzgue convenientes para el más rápido despacho del barco y régimen sanitario a imponer.

Artículo 83. Todo barco procedente del extranjero, aunque posteriormente haya hecho escala en puertos españoles y que se dirija a uno de nuestros puertos, tan luego como esté a la vista de él izará en sitio bien visible una bandera amarilla (letra Q del Código internacional) en señal de incomunicación, manteniéndola izada hasta que reciba la orden de libre plática. Si se hubiesen dado en el barco caso o casos de enfermedades infecciosas antes de los cinco últimos días, o existe en las ratas de a bordo mortalidad insólita, deberá izar la señal QQ (dos banderas amarillas superpuestas). Si tuviese a bordo o hubiesen tenido dentro de los últimos cinco días caso o casos de enfermedad infecciosa, deberán izar la señal OL (una bandera a cuadros negros y amarillos debajo de otra amarilla). Estas señales se substituirán durante la noche por una luz blanca debajo de otra roja, separadas entre sí dos metros como máximo. En tanto permanezca el barco con las expresadas señales izadas se prohibe

de toda comunicación con él, sin permiso especial de la Autoridad sanitaria. Se exceptúan de esta prohibición los prácticos y remolcadores en los casos necesarios para la entrada en puertos, pero quedando unos y otros sujetos al régimen que disponga dicha Autoridad.

Artículo 84. La Autoridad sanitaria del puerto, de acuerdo con las de Marina y Aduanas, determinará el lugar en que deban fondear o amarrarse, sin contacto con otros barcos o tierra, los barcos no admitidos a libre plática o que deban sufrir régimen sanitario.

Artículo 85. El régimen sanitario que se aplicará a los barcos, según los casos, será el siguiente:

Régimen por peste.

Se considerará como infectado el barco:

1.º Que tenga un caso de peste humana a bordo.

2.º O en el que se haya declarado un caso de peste humana más de seis días después del embarque.

3.º O a bordo del cual se haya comprobado la presencia de ratas pestosas.

Se considerará como sospechoso:

1.º En el que se haya declarado un caso de peste humana en los seis días primeros después del embarque.

2.º O en el que las pesquisas referentes a las ratas hayan evidenciado la existencia de una mortalidad insólita, cuya causa no se haya determinado.

El barco sospechoso quedará considerado como tal hasta el momento en que, en un puerto que posea las instalaciones necesarias, haya sido sometido a las medidas fijadas por el presente Reglamento.

Se considerará como indemne cuando proceda de un puerto atacado, el barco que no haya tenido a bordo peste humana o murina, bien sea en el momento de la partida, bien durante la travesía o bien a la llegada, y a bordo del cual las pesquisas referentes a las ratas no hayan comprobado la existencia de una mortalidad insólita.

Artículo 86. Los barcos infectados de peste se someterán al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados.

3.º Todas las personas que hayan estado en contacto con los enfermos y aquellas a las que la Autoridad sanitaria considere, con razón, como sospechosas, desembarcarán inmediatamente, si fuese posible. Podrán someterse, bien sea a observación, a vigilancia, o a observación seguida de vigilancia, sin que la duración total de dichas medidas exceda de seis días, a contar desde la llegada del barco.

Corresponderá a la Autoridad sanitaria del puerto aplicar cualquiera de aquellas medidas que le parezca preferible, según la fecha del último caso, el estado del barco y las posibilidades locales. Se podrá, durante el mismo lapso de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se informará a la Autoridad sanitaria.

4.º La ropa de cama usada, la ropa blanca sucia, los objetos de uso personal o aquellos otros

que la Autoridad sanitaria considere como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

5.º Los lugares del barco que hayan estado habitados por pestosos o que la Autoridad sanitaria juzgue como contaminados, se desinsectarán y, si fuese posible, se desinfectarán.

6.º La Autoridad sanitaria podrá ordenar que se extirpen las ratas antes de la descarga, si estimase que, dadas las condiciones del cargamento y su disposición, puede efectuarse la destrucción completa de las ratas sin descarga. En dicho caso, el barco no podrá someterse a otra desratización después de la descarga. En los demás casos, la destrucción total de los roedores se deberá efectuar en el barco a plan barrido. En cuanto a los barcos en lastre, dicha operación se hará lo antes posible antes de cargar.

La desratización se hará de manera que se evite en lo posible daños al barco y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas.

Si el barco no debiera descargar más que parte de su cargamento, y si la Autoridad sanitaria considerase que no es posible proceder a una desratización completa, el citado barco podrá permanecer en el puerto el tiempo necesario para descargar dicha parte de su cargamento, con tal de que todas las precauciones necesarias, incluso el aislamiento, se adopten a satisfacción de la Autoridad sanitaria, para impedir que las ratas pasen a tierra, con motivo de la descarga de mercancías o de otro modo.

Cuando antes de la descarga o durante ésta, se encuentren a bordo ratas pestosas o cuando exista en el barco una mortalidad insólita de las ratas sin causa determinada, la Autoridad sanitaria podrá exigir la desratización del barco antes de que comience o continúe la descarga, y si durante la descarga o después de ella se encontrasen todavía ratas vivas, una nueva desratización podrá ser efectuada, teniendo en cuenta que sólo una de las desratizaciones así efectuadas será costeada por el barco.

La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, que adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que se contagie el personal empleado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir del momento en que haya dejado de trabajar en la descarga.

Artículo 87. Los barcos sospechosos de peste se someterán a las medidas previstas en los números 1, 4, 5 y 6 del artículo 86.

Además, la tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no podrá exceder de seis días, a partir de la llegada del barco. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, prohibir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 88. Los barcos indemnes se admitirán inmediatamente a libre plática, con la reserva de que la Autoridad sanitaria podrá adoptar, con respecto a ellos, las medidas siguientes:

1.ª Visita médica, para comprobar si el barco se encuentra en las condiciones previstas en la definición de lo que se entiende por barco indemne.

2.^a Destrucción de las ratas que haya a bordo, en las condiciones previstas en el apartado 6.^o del artículo 86, por motivos fundados que se comunicarán por escrito al Capitán del barco.

3.^a La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de la fecha en que el barco haya salido del puerto atacado. Se podrá, durante el mismo espacio de tiempo, impedir el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, que se pondrán en conocimiento de la Autoridad sanitaria.

Artículo 89. Todos los barcos deberán ser desratizados cada seis meses y mantenerse permanentemente en tales condiciones que se reduzca al mínimo la existencia de los roedores. En el primer caso, recibirán certificados de desratización y en el segundo certificados de exención de desratización.

Los certificados de desratización o exención de desratización, serán entregados exclusivamente por las Autoridades sanitarias de los puertos autorizados. La duración de su validez será de seis meses. Sin embargo, se autoriza una tolerancia suplementaria de un mes para los barcos que regresen al puerto de matrícula.

Si no se le presentase ningún certificado válido, la Autoridad sanitaria podrá, después de la debida inspección e investigación:

a) Efectuar por sí misma las operaciones de exterminio de las ratas del barco, o hacer que se lleve a cabo dicha operación bajo su dirección y vigilancia. Una vez que las citadas operaciones se hayan llevado a cabo a satisfacción suya, deberá entregar un certificado de desratización fechado. Decidirá en cada caso la técnica que se deberá usar para asegurar prácticamente el exterminio de las ratas de a bordo; en el certificado se harán constar informes detallados acerca de la forma de desratización empleada y del número de ratas destruidas. El exterminio de las ratas deberá efectuarse de manera que evite en lo posible daños al buque y, eventualmente, al cargamento. La operación no deberá durar más de veinticuatro horas. En los barcos en lastre deberá efectuarse antes de la carga.

b) Entregar un certificado de exención de desratización, fechado y razonado, si dicha Autoridad se ha dado cuenta de que el barco está en condiciones tales que la existencia de ratas se ha reducido al mínimo.

Régimen por cólera.

Artículo 90. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de cólera a bordo o si hubiese habido un caso en los cinco días anteriores a la llegada del barco al puerto.

Se considerará como sospechoso si hubiese habido un caso de cólera en el momento de partir o durante el viaje, pero ningún caso nuevo desde cinco días antes de la llegada. Se le considerará como sospechoso hasta que se le someta al régimen prescrito por el presente Reglamento.

Se considerará como indemne si no ha habido ningún caso en el momento de partir, durante la travesía o a la llegada, aunque proceda de un puerto atacado o tenga a bordo personas procedentes de una circunscripción atacada.

Los casos que presenten síntomas clínicos de

cólera en los que no se hayan encontrado vibriones, o en los que se hayan encontrado vibriones que no presenten los caracteres del cólerico, serán sometidos a todas las medidas prescritas para el cólera.

Los portadores de gérmenes descubiertos a la llegada del barco serán sometidos, después de que hayan desembarcado, a todas las obligaciones que impongan las leyes nacionales.

Artículo 91. Los barcos infectados de cólera serán sometidos al régimen siguiente:

1.^o Visita médica.

2.^o Se desembarcará y se aislará inmediatamente a los enfermos.

3.^o La tripulación y los pasajeros podrán desembarcar y ser sometidos a observación o vigilancia durante un período de tiempo que no exceda de cinco días, a partir de la llegada.

Sin embargo, las personas que justifiquen que están inmunizadas por vacuna contra el cólera, desde menos de seis meses y más de seis días, podrán ser sometidas a vigilancia, pero no a observación. Esta inmunización deberá justificarse mediante certificación expedida por una Autoridad sanitaria debidamente calificada.

4.^o Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y demás, incluyendo los alimentos que, según opinión de la Autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.^o Las partes del barco que hayan estado habitadas por enfermos atacados de cólera o que se consideren por la Autoridad sanitaria como contaminadas, se desinfectarán.

6.^o La descarga se efectuará bajo la vigilancia de la Autoridad sanitaria, quien adoptará todas las medidas necesarias a fin de evitar que el personal empleado en la descarga quede infectado. Dicho personal será sometido a una observación o a una vigilancia que no podrá exceder de cinco días, a contar desde que hayan dejado de trabajar en la descarga.

7.^o Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere sospechosa, se verterá, después de desinfectarla, y se reemplazará, después de desinfectar los depósitos, con agua de buena calidad.

8.^o La Autoridad sanitaria podrá prohibir el desagüe, a menos que se haya desinfectado previamente, del agua de lastre, si hubiese sido embarcada en un puerto contaminado.

9.^o La Autoridad sanitaria podrá prohibir que se dejen correr o se tiren en las aguas del puerto deyecciones humanas, así como las aguas inmundas del barco, a menos que hayan sido desinfectadas previamente.

Artículo 92. Los barcos sospechosos de cólera se someterán a las medidas prescritas en los números 1, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a contar desde la fecha de llegada del barco. Se impedirá durante el mismo tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de las que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 93. Un barco al que se declare infectado o sospechoso por razón únicamente de la existencia a bordo de casos que presenten síntomas clínicos de cólera, se considerará como

indemne si después de practicarse dos exámenes bacteriológicos con veinticuatro horas, al menos, de intervalo, no se comprobase la presencia de vibrión colérico ni de cualquier otro sospechoso.

Artículo 94. Los barcos indemnes de cólera se admitirán a libre plática inmediatamente.

La Autoridad sanitaria del puerto de llegada podrá ordenar, respecto a ellos, la adopción de las medidas prescriptas en los números 1, 7, 8 y 9 del artículo 91.

La tripulación y los pasajeros podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días, a partir de la fecha de llegada del barco. Se podrá impedir durante dicho tiempo el desembarco de la tripulación, salvo por razones de servicio, de que se dará conocimiento a la Autoridad sanitaria.

Régimen por fiebre amarilla.

Artículo 95. Se considerará un barco como infectado si hubiese un caso de fiebre amarilla a bordo o si lo hubiese habido en el momento de partir o durante la travesía.

Se considerará como sospechoso si no hubiera tenido ningún caso, pero llegase después de una travesía de menos de seis días de un puerto atacado o de uno que estuviese en relaciones estrechas con centros endémicos de fiebre amarilla, o si, llegando después de una travesía de más de seis, hubiese motivos para creer que puede transportar "Stegomya" alados (Aeres egypti) procedentes del citado puerto.

Se considerará indemne, aunque proceda de un puerto atacado, si no habiendo tenido caso de fiebre a bordo y llegando después de una travesía de más de seis días no hubiese motivo para creer que transporta "Stegomya" alados, o cuando pruebe a satisfacción de la Autoridad del puerto de llegada:

a) Que durante la estancia en el puerto de salida se ha mantenido a una distancia de 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que haya hecho improbable el acceso de los "Stegomya".

b) O que en el momento de la salida haya sido sometido a una fumigación eficaz con el fin de destruir los mosquitos.

Artículo 96. Los barcos infectados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

1.º Visita médica.

2.º Se desembarcará a los enfermos y los que se encuentren en los cinco primeros días de enfermedad se aislarán de manera que se evite la contaminación de los mosquitos.

3.º Las demás personas que desembarquen se someterán a una observación o a una vigilancia que no excederá de seis días, a contar de su desembarco.

4.º Se mantendrá el barco a 200 metros, al menos, de tierra habitada y a una distancia tal de los pontones que se haga imposible el acceso de los "Stegomya".

5.º Se procederá a bordo a la destrucción de los mosquitos en todas las fases de su evolución, si fuese posible antes del desembarco de las mercancías. Si la descarga se efectuase antes de la destrucción de los mosquitos, el personal encargado de dicha operación será sometido a observación o vigilancia, que no excederá de seis

días, a partir del momento en que hubiese cesado de trabajar en la descarga.

Artículo 97. Los barcos sospechosos de fiebre amarilla podrán ser sometidos a las medidas previstas en los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 96.

Sin embargo, si el barco reúne las condiciones señaladas en las letras a) y b) del artículo 95 referentes a los barcos indemnes, y la travesía ha durado menos de seis días, no se someterá sino a las medidas prescritas en los números 1 y 3 del artículo 96 y a la fumigación.

Si hubiesen transcurrido treinta días desde la salida del barco del puerto atacado y no hubiese ningún caso a bordo durante el viaje, el barco podrá ser admitido, a libre plática, previa fumigación, si la Autoridad sanitaria lo juzgase necesario.

Artículo 98. Los barcos indemnes de fiebre amarilla serán admitidos a libre plática después de la visita médica.

Artículo 99. Las medidas previstas en los artículos 95 y 96 no se refieren sino a las regiones donde existen "Stegomyas", y deberán ser aplicadas teniendo en cuenta las condiciones climatológicas actuales de dichas regiones, así como la estadística stegomyana.

En las demás regiones se aplicarán en la medida que considere necesaria la Autoridad sanitaria.

Artículo 100. Se recomienda a los Capitanes que hayan hecho escala en un puerto atacado de fiebre amarilla, que procedan durante la travesía a la busca y destrucción metódica de los mosquitos y de sus larvas en las partes accesibles del barco, principalmente en las despensas, cocinas, los fogones, los depósitos de agua y todos los locales susceptibles de albergar "Stegomya".

Régimen por tifus exantemático.

Artículo 101. Los barcos que hubiesen tenido durante la travesía o en el momento de la llegada un caso de tifus a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

1.ª Visita médica.

2.ª Se desembarcará inmediatamente a los enfermos, se les aislará y despiojará.

3.ª Las demás personas que hubiese motivo para creer que son portadoras de piojos o hubiesen estado expuestas a la infección, se despiojarán también y podrán ser sometidas a vigilancia, cuya duración se especificará, y que no excederá jamás de doce días, a contar de la fecha del despiojamiento.

4.ª Las ropas de cama usadas, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que según la opinión de la Autoridad sanitaria se consideren contaminados, se desinsectarán.

Se admitirá inmediatamente el buque a la libre plática.

Régimen por viruela.

Artículo 102. Los barcos que, o bien durante la travesía o al llegar, hubiesen tenido un caso de viruela a bordo, podrán ser sometidos a las medidas siguientes:

1.ª Visita médica.

2.ª Se desembarcará y aislará inmediatamente a los enfermos.

3.^a Las demás personas que haya motivo para creer que han estado expuestas a infección a bordo y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, no estén suficientemente protegidas por una vacuna reciente o por un ataque de viruela precedente, podrán ser sometidas a vacuna o vigilancia, o bien vacuna seguida de vigilancia, según las circunstancias, pero sin que exceda jamás de catorce días, a contar desde el de la llegada.

4.^a Las ropas de cama usadas recientemente, la ropa blanca sucia, los objetos de uso particular y los demás que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren haber estado contaminados recientemente, se desinfectarán.

5.^a Únicamente las partes del barco que hayan estado habitadas por variolosos y que, según opinión de la Autoridad sanitaria, se consideren como contaminadas, se desinfectarán.

Régimen por infecciones comunes.

Artículo 103. A los barcos que tengan o hayan tenido durante la travesía caso o casos de las enfermedades infecciosas mencionadas en el artículo 2.^o, se aplicará el régimen siguiente:

1.^o Visita médica.

2.^o Los enfermos que hayan de desembarcar se hospitalizarán con el necesario aislamiento, bien en la enfermería de Sanidad del puerto, bien en la que se habilite por las Autoridades locales correspondientes.

3.^o Desinfección de las ropas y efectos de uso personal que la Autoridad sanitaria estime conveniente.

Régimen por defectuosas condiciones de higiene.

Artículo 104. Los barcos con emigrantes, tropas, excesivo pasaje o en dudosas condiciones higiénicas serán sometidos a las medidas siguientes:

1.^o Visita médica.

2.^o Despiojamiento de las personas parasitadas y vacunación antivariólica de las que no estén recientemente vacunadas.

3.^o Desinfección de ropas y efectos personales en los casos que se estime necesario.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes.

Artículo 105. El Capitán del barco, a su llegada al puerto, deberá llenar y firmar una declaración, según modelo oficial, pero que podrá ser ampliada en la medida que se estime necesario, según las circunstancias, y que deberá entregar a la Autoridad sanitaria del puerto o a su representante. La Autoridad sanitaria podrá comprobar la exactitud de los datos suministrados por el Capitán con los documentos de cualquier clase que existan a bordo (rol, listas de pasajeros, manifiesto de cargas, diario de navegación, etc.), y en caso necesario podrá reclamar copia de los mismos autorizada por el Capitán.

Artículo 106. Los buques procedentes de una región atacada que hayan sido sometidos a suficientes medidas, a juicio de la Autoridad sanitaria, no sufrirán aquéllas por segunda vez a su llegada a un nuevo puerto, a condición de que no se haya producido desde entonces ningún inci-

dente que implique la adopción de las medidas sanitarias previstas anteriormente y que no haya hecho escala en ningún puerto atacado, salvo para aprovisionarse de combustibles.

Se considera que no ha hecho escala en un puerto el barco si no ha estado en comunicación con tierra firme, aunque haya desembarcado pasajeros y sus equipajes, sacas postales o haya embarcado solamente sacas postales o pasajeros provistos o no de equipajes, que no hayan estado en comunicación con dicho puerto ni con región contaminada.

Artículo 107. Cuando un barco procedente de puerto no infectado conduzca personas o mercancías procedentes de una circunscripción infectada, deberá aplicarse a éstos el régimen sanitario correspondiente.

Artículo 108. La Autoridad del puerto que aplique las medidas sanitarias entregará gratuitamente al Capitán o a cualquier otra persona interesada, siempre que se solicite, un certificado especificando la naturaleza de las medidas, los métodos empleados, las partes del barco desinfectadas y las razones por que se hayan aplicado dichas medidas.

Entregará asimismo gratuitamente a petición de los pasajeros que lleguen en un barco infectado, un certificado que indique la fecha de la llegada y las medidas a que han sido sometidos ellos y sus equipajes.

Artículo 109. Cuando la Autoridad sanitaria lo estime conveniente, los obreros que intervengan en la carga y descarga de un barco serán sometidos a vigilancia sanitaria, para lo cual se pasará relación nominal con el domicilio de todos ellos a la Autoridad local, para la vigilancia médica que corresponda. En dicha relación se consignará el motivo y la fecha en que deba terminar la vigilancia.

Artículo 110. De la incomunicación de los barcos mientras estén sujetos a prácticas sanitarias responderán los Capitanes, ateniéndose a las instrucciones que para el caso reciban de la Autoridad sanitaria y sin perjuicio de la vigilancia que dicha Autoridad tenga por conveniente establecer, sirviéndose especialmente de las fuerzas del Resguardo de Carabineros, cuyo servicio se dispondrá en debida forma.

Artículo 111. El barco que no quisiera someterse a las obligaciones impuestas por este Reglamento tendrá libertad de hacerse a la mar, pero no podrá obtener libre plática ni comunicación con tierra.

Podrá autorizársele a desembarcar personas y mercancías, a condición de que se le aisle y unas y otras se sometan a las medidas prescriptas por la Autoridad sanitaria.

Los barcos de procedencia sucia, que tocasen por breve tiempo en los puertos nacionales para proveerse de carbón, viveres y agua, podrán hacer estas operaciones en el grado de incomunicación que determine el Director de Sanidad en cada uno de los casos, teniendo en cuenta el mecanismo del posible contagio.

Artículo 112. Las personas u objetos que hubieren intervenido en los auxilios o socorros de los barcos en forma que hubiesen comunicado con ellos, sufrirán el régimen que al barco correspondiera en la extensión que ofrezca mayor garantía a la Autoridad sanitaria del puerto.

Artículo 113. En caso de peligro próximo, de inminente urgencia o fuerza mayor por incendio a bordo, temporal, averías, etc., las Autoridades sanitarias pueden dictar, bajo su responsabilidad, las medidas que estimen indispensables para la defensa de la salud pública, en relación con el auxilio que el barco necesite.

Artículo 114. Los barcos de guerra nacionales y extranjeros quedarán exceptuados de la visita de Sanidad a bordo, substituyéndose ésta por la contestación escrita del Comandante o Médico del barco, si existiera, con el visto bueno de aquél al cuestionario oficial correspondiente. Asimismo, cuando se necesite aislamiento o desinfección quedará exento de vigilancia especial a bordo, entregando el Director de Sanidad exterior del puerto una nota escrita de las medidas o prácticas que hubieran de realizarse en el barco, las que se llevarán a cabo dirigidas por el Médico de a bordo, si lo hubiera, y siempre con la garantía de la palabra del Comandante.

No obstante la indicada excepción de visita, los Comandantes de los barcos de guerra podrán reclamar que aquélla se lleve a efecto por medio de las señales ya determinadas para los barcos mercantes.

Artículo 115. Cuando un barco sujeto a régimen sanitario se encontrase por varadura, averías comprobadas, etc., en condiciones tales que no fuera posible la permanencia de personas a bordo sin riesgo de sus vidas, podrán desembarcar tanto los pasajeros como los tripulantes, sufriendo unos y otros el régimen correspondiente, en sitio que, con las mayores garantías para la salud pública, se habilitará por la Autoridad local de acuerdo con las del puerto.

Artículo 116. En todos los casos en que el vigente Convenio sanitario internacional prevé la vigilancia, la Autoridad sanitaria podrá aplicar la observación como excepción a aquellas personas que no presenten garantías sanitarias suficientes.

Las personas sujetas a observación o vigilancia deberán cometerse a todas las observaciones clínicas o bacteriológicas que la Autoridad sanitaria juzgue necesarias.

CAPITULO XII

Policía sanitaria de los buques durante su estancia en el puerto.

Artículo 117. Los barcos atracados al muelle se someterán a todas aquellas medidas sanitarias que a juicio de la Autoridad correspondiente sean precisas para impedir el paso de roedores del barco a tierra o viceversa.

Artículo 118. Cuando por la estructura y condiciones de las embarcaciones fondeadas en el puerto puedan servir de albergue a roedores, se practicarán las desratizaciones que ordene la Autoridad sanitaria y a expensas de sus propietarios.

Artículo 119. Los Capitanes, Médicos de a bordo, Consignatarios de barcos durante la permanencia de éstos en los puertos, están obligados a dar cuenta inmediata por escrito al Director de Sanidad exterior de cualquier alteración de la salud de la tripulación y de los pasajeros, así como en la de los obreros de carga y descarga.

Artículo 120. No podrá ser desembarcado enfermo alguno sin la autorización escrita del Director de Sanidad exterior, siendo en todo caso de cuenta del barco los gastos del desembarco del enfermo y los de su traslado al pabellón de aislamiento o al hospital. Hasta que la Autoridad sanitaria haya reconocido a los enfermos y adoptado las medidas que juzgue convenientes, se considerará como incomunicado el barco.

Artículo 121. Ningún Médico ajeno a la dotación del barco podrá prestar asistencia facultativa a bordo, sin la autorización escrita para cada caso del Director de Sanidad exterior, quedando obligado el facultativo a pasar un parte diario consignando las características y curso de la dolencia, hasta que sea dado de alta el enfermo asistido.

Artículo 122. El Capitán o Patrón que notase mortandad de ratas en su buque, dará inmediatamente cuenta del hecho a la Dirección de Sanidad, comunicando rigurosamente el barco hasta que se adopten las medidas procedentes.

Artículo 123. Los Capitanes de los barcos fondeados o atracados a muelle, así como los encargados de la custodia de los pontones o depósitos flotantes, cuidarán de cumplir y hacer cumplir a las tripulaciones y pasajeros las reglas de higiene más esenciales. Así pues, impedirán que se utilicen las aguas del puerto para lavado o usos domésticos, y evitarán que se arroje a las mismas los productos residuarios de a bordo, así como las excretas e inmundicias.

Queda prohibido hacer uso de agua del mar para baldeo en las proximidades del desagüe de las cloacas.

Los Médicos de Casas de Socorro o de Dispensarios enclavados en la zona del puerto deberán notificar al Director de Sanidad exterior del mismo los casos de enfermedades de declaración obligatoria que se presenten en dichos establecimientos.

Artículo 124. Las fuerzas de Carabineros cuidarán en todo momento del exacto cumplimiento de las disposiciones de policía sanitaria contenidas en este Reglamento y en los Reglamentos locales de cada puerto, y denunciarán las infracciones a la Autoridad sanitaria.

CAPITULO XIII

Medidas sanitarias referentes a los barcos a la salida de los puertos.

Artículo 125. Los Capitanes de barcos españoles o extranjeros que se dispongan a salir de un puerto español, darán aviso a la Autoridad sanitaria antes que se termine la carga y embarque de pasajeros.

Artículo 126. Si el Director del puerto lo juzga necesario, podrá reconocer el barco y pedir los datos que estime oportunos, acerca de la naturaleza de la carga y de las condiciones de la tripulación, de sus ropas y objetos de uso, calidad y cantidad de agua embarcada, de los alimentos y medios de conservación aquélla y éstos, y, en general, de las condiciones higiénicas del barco. Si las condiciones del barco dieran ocasión a adoptar medidas de saneamiento, se llevarán a cabo evitando en lo posible aplazamientos y retrasos. Será preceptivo este reconocimiento en los bar-

cos dedicados a largas travesías, refiriéndose además a la provisión de medicamentos, sustancias alimenticias, desinfectantes, aparatos de desinfección y de esterilización de agua.

Artículo 127. La Autoridad sanitaria impedirá el embarque de las personas y objetos capaces de propagar enfermedades pestilenciales.

Respecto a las enfermedades incluidas en artículo 2.º, lo consentirá solamente cuando el barco de que se trate cuente con personal facultativo y enfermerías o locales de aislamiento que eviten, a juicio de dicha Autoridad, la propagación a las demás personas embarcadas.

No podrá embarcar ningún tripulante sin que exhiba al Capitán del barco certificado expedido por la Autoridad sanitaria, haciendo constar que no padece enfermedad infecto-contagiosa.

La Autoridad sanitaria anunciará las mercancías que por condiciones especiales estén sujetas a reconocimiento o prohibición de embarque.

Artículo 128. Los barcos de guerra están exceptuados de las anteriores prescripciones, al no solicitar su cumplimiento los Comandantes respectivos.

Artículo 129. No podrán en manera alguna oponerse, bajo ningún pretexto, los Capitanes o Patronos de buque a la práctica de los reconocimientos expresados, y en los casos en que por tratarse de barcos extranjeros no pudiera aplicarse a aquellos que se resistieran la penalidad correspondiente, se hará constar en su patente y se dará conocimiento del hecho al Cónsul respectivo.

Artículo 130. Queda prohibido el embarque de enfermos y cadáveres sin autorización de la Dirección de Sanidad del puerto.

CAPITULO XIV

Medidas en las fronteras terrestres.

Artículo 131. A los mismos efectos que las Direcciones sanitarias de puertos, en los lugares en que existen líneas férreas, carreteras, caminos o sendas de aprovechamiento frecuente o vías fluviales, se establecerán Direcciones de Sanidad de la categoría correspondiente a su importancia y en el número que la Dirección general de Sanidad determine, según las necesidades y conveniencia de la defensa sanitaria de nuestro territorio.

Estas Direcciones de Sanidad exterior fronterizas se dividirán en permanentes y eventuales.

Artículo 132. Las Direcciones de Sanidad exterior fronterizas permanentes contarán con el personal, material y edificios necesarios para cumplir los fines de este Reglamento, en lo que se refiere a la detención y aislamiento de enfermos infecto-contagiosos, desinfección de mercancías, reconocimiento y análisis de sustancias alimenticias, inspección y vigilancia de ferrocarriles, etc.

Artículo 133. Los Directores de Sanidad exterior de fronteras tienen todos los derechos y obligaciones que señalan para los de puertos los artículos de este Reglamento, en lo que tiene de aplicación al tráfico terrestre.

Artículo 134. No se establecerá observación en las fronteras terrestres, y únicamente podrán ser detenidas las personas que presenten

síntomas evidentes de enfermedad infecto-contagiosa.

Como excepción, podrán ser detenidas en observación en las fronteras terrestres, durante un plazo que no excederá de siete días, a contar desde la llegada, las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de peste pneumónica.

Las personas que hayan estado en contacto con un enfermo atacado de tifus exantemático, podrán ser sometidas a despiojamiento.

Artículo 135. Los viajeros procedentes de una circunscripción declarada infectada, podrán ser sometidos a una vigilancia que no excederá, a contar desde la fecha de llegada, de seis días si se trata de peste, de cinco si se trata de cólera, de seis si de fiebre amarilla, de doce si de tifus exantemático y de catorce si de viruela.

Artículo 136. En las estaciones sanitarias fronterizas permanentes podrán ser detenidos los viajeros sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa común y aquellos que por su condición social de vagabundos constituyan, por su incuria y desaseo, peligro para la salud pública y sea conveniente aplicarse medidas de desinfección, aseo personal y vacunación.

CAPITULO XV

Mercancías, equipajes, desinfección, importación y tránsito.

Artículo 137. No podrá ser prohibida la entrada o el tránsito, ni detenidos en las fronteras o puertos, las mercancías y los equipajes que lleguen por tierra o por mar. Las únicas medidas que podrán adoptarse con relación a ellos son las siguientes:

a) En caso de peste podrán someterse a desinsectación, y si hubiera lugar a desinfección, las ropas usadas, vestidos llevados recientemente y las ropas de cama que hayan sido últimamente empleadas.

Las mercancías procedentes de una circunscripción atacada y susceptibles de contener ratas pestosas, no podrán descargarse sino a condición de adoptarse, en lo que sea posible, las precauciones necesarias para impedir que las ratas puedan escaparse y para destruirlas.

b) En caso de cólera podrán someterse a desinfección las ropas de uso interno, los vestidos y objetos de uso personal y las ropas de cama últimamente empleadas.

Podrá prohibirse la importación de pescados, mariscos y legumbres frescas, a menos que hayan estado sometidos a un tratamiento especial capaz de destruir el vibrión colérico.

c) En caso de tifus exantemático, se podrán someter a desinsectación las ropas de uso interno, vestidos usados, ropas de cama usadas, así como los trapos que no se transporten como mercancías al por mayor.

d) En caso de viruela, se podrán someter a desinfección los mismos objetos, y en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

Dichas operaciones se harán de manera que los objetos se deterioren lo menos posible. Los vestidos corrientes y otros objetos de escaso valor podrán ser quemados, así como los trapos, salvo si se transportan como mercancías al por mayor.

Artículo 138. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc., etc., no estarán sometidos a ninguna medida sanitaria. Los paquetes postales no sufrirán restricciones sino en el caso de que contuviesen objetos a los que se puedan aplicar las medidas previstas en el artículo anterior.

Artículo 139. Cuando las mercancías o equipajes hayan estado sometidos a las operaciones determinadas en el artículo 137, cualquier persona interesada tendrá derecho a solicitar de la Autoridad sanitaria un certificado que indique las medidas que se hayan adoptado.

Artículo 140. Todas las substancias alimenticias en general, así como los vinos, licores, cervezas y otras bebidas que se importen por nuestros puertos y fronteras terrestres, deberán ser reconocidas o analizadas en los laboratorios afectos a las Direcciones de Sanidad exterior y por el personal facultativo de las mismas, antes de ser introducidos en nuestro territorio.

El reconocimiento será de índole elemental, ateniendo a los caracteres organolépticos que consientan clasificar con la mayor rapidez los alimentos como buenos o sospechosos. Estos últimos podrán ser sometidos a un análisis más completo antes de calificarlos de impropios para el consumo público y destinarlos a la inutilización.

Las substancias alimenticias en descomposición y las calificadas por el laboratorio como impropias para el consumo, que no sean susceptibles de aprovechamiento industrial, serán destruidas o arrojadas al mar, de acuerdo con las Autoridades correspondientes, levantándose acta donde conste el fundamento de la resolución y la conformidad o razones que en contra aduzca el propietario o representante.

Las substancias rechazadas para el consumo podrán, a requerimiento del dueño o consignatario de la mercancía, ser reexportadas o inutilizadas por procedimientos que permitan su ulterior aprovechamiento industrial.

En estos análisis se aplicarán las tarifas que a este efecto sean aprobadas por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 141. La Inspección general de Sanidad exterior facilitará semestralmente a los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras una lista de los locales que estén provistos de medios de desinfección y desinsectación y de enfardamiento a presión y de los almacenistas y fabricantes que estén autorizados para la manipulación de trapos.

Artículo 142. Las Autoridades sanitarias de nuestros puertos y fronteras autorizarán la importación de trapos viejos, cualquiera que sea su procedencia, si esta mercancía reúne todas las condiciones siguientes:

- a) Que esté embalada a presión hidráulica y que los fardos vayan zunchados con flejes o alambres fuertes de hierro.
- b) Que haya permanecido en tal situación por espacio de un mes, por lo menos, antes de ser transportada.
- c) Que la fábrica o almacén adonde la mercancía fuera destinada esté autorizada para la manipulación de trapos.

Artículo 143. Los importadores solicitarán previa y oportunamente, del Director de Sanidad

correspondiente, el permiso de importación de la mercancía, ante cuya Autoridad sanitaria justificarán, con documentos que acompañen a la solicitud, el cumplimiento de los requisitos expresados, sin que los interesados tengan derecho a reclamación alguna por los perjuicios que se les irroque por incumplimiento de aquéllos.

Artículo 144. El Director de Sanidad exterior de puerto o frontera por donde se importe una expedición de trapos lo comunicará al Inspector de Sanidad de la provincia en donde radique la fábrica o almacén de destino de las mercancías, quien, a su vez, avisará al Director del Laboratorio Municipal y, en su defecto, al Inspector municipal correspondiente, el cual dirigirá la desinfección y desinsectación de los trapos; una vez deshechos los fardos comunicará, de oficio, al Inspector provincial el cumplimiento del servicio, del cual será en todo caso responsable, devengando los derechos que le correspondan según tarifa.

Artículo 145. Las partidas de trapos procedentes del extranjero circularán provistas de un certificado del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera en el que conste que se cumplieron para la importación las disposiciones reglamentarias. Este certificado deberá exhibirse tanto para la facturación como para la recogida de la mercancía en las estaciones ferroviarias, así como cuando sea pedido por las Autoridades o funcionarios del tránsito, si éste no se hiciera por vía férrea.

Artículo 146. Los exportadores de trapos solicitarán anticipadamente y por cada expedición el oportuno permiso del Director de Sanidad exterior del puerto o frontera correspondiente, acompañando a la instancia certificación expedida por el funcionario sanitario que haya dirigido la desinfección y desinsectación de los trapos, cuya exportación se solicita.

Artículo 147. Por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá suspenderse la importación en general o limitada a determinados países, la circulación en todo o parte del territorio nacional y la exportación de trapos, cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias.

Artículo 148. El embarque, desembarque y el despacho por las Aduanas de los cadáveres y restos mortales con destino o procedentes del extranjero, deberá ser necesariamente autorizado por los Directores de Sanidad exterior de los puertos o fronteras correspondientes, previa comprobación de haber sido cumplidas las disposiciones legales vigentes.

Artículo 149. Es condición indispensable para el traslado por puertos o fronteras de cadáveres y restos mortales, que éstos estén encerrados en féretros herméticos, debiendo en todo caso comprobar dicho extremo los Directores de Sanidad exterior a quienes corresponda.

Artículo 150. Para poder autorizar el desembarque de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero deberán ir provistos de los siguientes documentos:

Certificación de defunción, expedida por la Autoridad que corresponda, visada por el Cónsul de España o de una Nación amiga, en la que conste la fecha de la defunción de la persona cuyo cadáver o restos mortales se solicita trasladar, expresando la enfermedad causante de aquélla y, en caso de que el cadáver haya sido embalsamado,

do, certificación facultativa que lo justifique.

Artículo 151. En los casos de cadáveres o restos mortales procedentes del extranjero y con destino al extranjero en buques españoles que hagan escala en puertos españoles, la Autoridad sanitaria del puerto comprobará que el cadáver es transportado en las debidas condiciones higiénicas, para que no ofrezca posibilidad de peligro para la salud y no origine molestias al pasaje.

Artículo 152. Los cadáveres o restos mortales para poder ser trasladados al extranjero deberán ir acompañados de idénticos documentos a los exigidos para su entrada, expedidos por las correspondientes Autoridades españolas.

CAPITULO XVI

Derechos sanitarios.

Artículo 153. Los derechos sanitarios comprendidos en la tarifa primera inserta en el apéndice de este Reglamento se liquidarán por los Directores de Sanidad exterior, ingresándose su importe en las Administraciones de Aduanas por los Capitanes, consignatarios o quien haga sus veces. La liquidación se extenderá en triplicado ejemplar: uno para la Administración de Aduanas, otro para el interesado y el tercero se unirá al expediente del barco. En estos ejemplares figurará una diligencia del Recaudador de Aduanas en la que constará si tuvo lugar el pago de los derechos a que la liquidación se refiere, sin cuyo requisito o sin afianzar el pago, a juicio y bajo la responsabilidad del Director, no se despachará el barco.

Artículo 154. Los derechos por la expedición de patente de Sanidad comprendidos en la tarifa segunda inserta en el Apéndice de este Reglamento, se liquidarán en la forma establecida en el artículo 3.º de la ley de Emolumentos sanitarios de 3 de enero de 1907. A este efecto, los Capitanes, consignatarios, etc., a quienes afecte el pago de estos derechos, entregarán en la Dirección de Sanidad exterior el correspondiente papel de pagos al Estado.

Artículo 155. Los Directores de Sanidad exterior tendrán en cuenta al efectuar las liquidaciones de derechos lo dispuesto en la ley de Protección a las industrias y Comunicaciones marítimas.

Artículo 156. Los derechos de desinfección y desratización se liquidarán con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de Gobernación de 3 de julio de 1931.

Artículo 157. Los armadores, consignatarios y Agentes de Aduanas responderán ante los Directores de Sanidad exterior del pago de todas las deudas y gastos determinados por reconocimientos, estancias de sanos y enfermos, desinfección y desratización.

CAPITULO XVII

Infracciones y penalidad.

a) Infracciones documentales.

Artículo 158. La falta no justificada de Patente de Sanidad será castigada, sin perjuicio de

imponer al barco el régimen sanitario que le corresponda, con una multa de 25 a 200 pesetas.

Artículo 159. Cuando la falta de Patente fuera debida a causas ajenas a la voluntad del Capitán, podrá éste probar su inculpabilidad con testimonios irrefutables, debiendo depositar la cantidad señalada en el artículo anterior para hacer efectiva la multa si en el plazo de un mes no justificara satisfactoriamente la falta cometida.

Artículo 160. La falsificación de la Patente o las alteraciones hechas dolosamente en las legítimas serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en el Código penal sin perjuicio de aplicarle al barco el régimen sanitario que corresponda y las multas que procedan.

Artículo 161. Por la falta de conformidad no justificada entre el rol y la Patente en el número de tripulantes, o el traer algún individuo de más o de menos a bordo, será impuesta una multa de 25 a 150 pesetas.

Artículo 162. Serán considerados como responsables de los delitos previstos y penados en los correspondientes artículos del Código penal:

1.º El Capitán del barco, Contramaestre, patrón o consignatario que faltara manifiestamente a la verdad en la respuesta que diera a los interrogatorios formulados por los funcionarios de Sanidad.

2.º Los facultativos de a bordo que ocultaren la verdad acerca del estado sanitario de la tripulación y pasajeros, así como respecto al tiempo que el barco hubiera permanecido en los puertos de procedencia, de escalas, arribadas y duración del viaje.

3.º El Práctico que no declarase el nombre de los barcos de pesca, pilotaje o remolcadores y de los tripulantes que puedan haber tenido comunicación con el barco antes de la visita sanitaria.

4.º El Práctico que faltare a la verdad en el interrogatorio que le hiciere el Director de Sanidad exterior o que ocultare alguna circunstancia de la cual pueda provenir daño a la salud pública.

Artículo 163. El Capitán del barco, Contramaestre o patrón que negare la patente, las certificaciones consulares o de otras Autoridades sanitarias, o no quisiera poner de manifiesto el diario de navegación, incurrirá en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle como reo de delito previsto y castigado en los artículos correspondientes del Código penal.

b) Infracciones relativas al régimen de barcos.

Artículo 164. El Capitán del barco, Contramaestre o patrón que a su llegada se negare a izar la bandera amarilla en su embarcación o la mandare arriar indebidamente, incurrirá en la multa de 25 a 250 pesetas, a no ser que las circunstancias que concurrieren en el hecho le hicieran acreedor a mayor pena, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 165. El Capitán, Contramaestre o patrón que comunique con tierra antes de ser admitido a libre plática el barco de su mando, será castigado con una multa de 100 a 500 pesetas.

Artículo 166. Las personas que comunicaren con barco que no haya recibido libre plática, incurrirá en una multa de 25 a 500 pesetas.

Artículo 167. Toda persona que salga de un

barco antes de ser admitido a libre plática, incurrirá en una multa de 25 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera caberle.

Artículo 168. La substracción u ocultación de efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados, será castigada con arreglo a lo dispuesto en el Código penal.

c) Infracciones relativas a operaciones de saneamiento.

Artículo 169. Los Capitanes o patrones que negaren o falsearen el certificado de desratización, los datos de cubicación de los locales del barco o de la carga necesarios para las prácticas de desratización o desinsectación, incurrirán en multa de 50 a 2.500 pesetas.

Los Capitanes o patrones serán responsables de los accidentes y perjuicios que pudieran derivarse por inobservancia de las medidas de precaución que les fueren ordenadas por la Autoridad sanitaria referente a dichas prácticas de saneamiento.

d) Infracciones relativas a substancias alimenticias.

Artículo 170. Los receptores de substancias alimenticias que intentaren burlar el reconocimiento sanitario de las mismas, su inutilización para ulterior aprovechamiento industrial, su destrucción o echazón al mar, o su reexportación, incurrirán en multa de veinticinco a dos mil quinientas pesetas.

e) Infracciones relativas a declaración de enfermos.

Artículo 171. El Capitán de barco, Contra-maestre, Patrón o Médico de la dotación del barco que no declarase casos sospechosos o confirmados de cólera, fiebre amarilla, peste, viruela, tífus exantemático o de cualquier otra novedad sanitaria, será castigado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 de este Reglamento.

Artículo 172. Si la falta consistiese en la demora en su declaración, serán castigados con multa de 25 a 150 pesetas.

Si dicha demora pudiera dar lugar a trastornos graves en la salud pública, la multa será de 250 a 5.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran haber incurrido.

Artículo 173. Los navieros, los consignatarios y los particulares interesados que cometieran esta clase de infracciones incurrirán en una multa, que podrá variar entre 100 y 5.000 pesetas.

f) Infracciones referentes al régimen y policía sanitaria de puertos y embarcaciones.

Artículo 174. Las infracciones relativas a la policía sanitaria de los puertos serán penadas con arreglo a las prescripciones de los Reglamentos locales sanitarios, formulados por los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras y aprobados por la Dirección general de Sanidad.

En el caso en que la infracción pudiera ser constitutiva de delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 175. Las infracciones relativas a la higiene de los puertos y zonas marítimas y fronterizas podrán ser penadas con multas hasta de 500 pesetas por los Directores de Sanidad exterior, y hasta de 2.500 por el Director general de Sanidad. Si la infracción estuviera prevista en el Código penal, los infractores serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Artículo 176. Las infracciones relativas al régimen de limpieza de los barcos, cantidad y calidad del agua y de los víveres, etc., imputables al Capitán, serán castigadas con una multa que podrá variar de 50 a 1.000 pesetas cuando no hubiere trascendido a la salud del pasaje o de la tripulación.

En caso en que hubiera trastornos graves en aquéllos, incurrirá en las prescripciones del Código penal.

g) Barcos que salgan sin despacho de Sanidad.

Artículo 177. Los barcos nacionales que se hicieran a la mar sin despachar por Sanidad, incurrirán en multa de 200 a 2.500 pesetas, que se harán efectivas por los Agentes y representantes de la Compañía en el primer puerto español a que se dirija el barco.

Los barcos extranjeros incurrirán en las mismas multas, que se comunicarán a los consignatarios respectivos para que las hagan efectivas en el plazo máximo de un mes, transcurrido el cual sin haberlas abonado, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, para los efectos consiguientes.

h) Infracciones cometidas por los funcionarios públicos.

Artículo 178. En las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad exterior que estén previstas y castigadas en el Código penal, entenderán los Tribunales ordinarios.

Artículo 179. Los Directores de Sanidad exterior que no dieren cuenta inmediata a la Dirección general de Sanidad de los casos sospechosos que se presentaren, ya en los hospitales de aislamiento, ya en las embarcaciones en observación, y en los de su circunscripción, serán considerados como autores de falta grave.

Artículo 180. Las faltas que no revistan carácter de delito, tanto las comprendidas en este Reglamento como en los Reglamentos y Ordenanzas que dirijan otros servicios públicos, cometidas por los funcionarios sanitarios en el ejercicio de sus atribuciones, serán corregidas disciplinariamente por el Ministro del Ramo, a propia iniciativa o a requerimiento de los Ministros respectivos.

Artículo 181. Las Autoridades y funcionarios de todo orden que infrinjan sin carácter de delito las disposiciones del presente Reglamento, serán corregidas disciplinariamente por sus superiores jerárquicos, para lo cual el Ministro del Ramo pondrá en conocimiento de los Ministerios respectivos la infracción que se hubiere cometido.

Artículo 182. Las infracciones cometidas por los funcionarios de Sanidad que posean categoría administrativa y no revistan caracteres de delito, se corregirán disciplinariamente en la forma preceptuada en el capítulo V del Reglamento para

la aplicación de la ley de Bases de 22 de julio de 1918.

Artículo 183. Los Médicos de la Asistencia pública general, provincial y municipal que se negaren a prestar los servicios de Sanidad exterior que accidentalmente se les señalaren, serán castigados con multas de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubieran podido incurrir.

Artículo 184. Los Médicos no pertenecientes a la dotación del barco que visitasen algún enfermo a bordo sin autorización del Director de Sanidad exterior del puerto, serán castigados con multas desde 25 a 250 pesetas; caso de reincidencia, la multa podrá ser hasta de 1.000 pesetas.

Disposiciones finales.

Artículo 185. Todas las infracciones del presente Reglamento podrán ser castigadas sin perjuicio de cualquier otra penalidad que en derecho correspondiera, con multas de 15 a 500 pesetas, por los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras; y hasta 5.000, por la Dirección general de Sanidad.

En todo caso de imposición de multa, los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras realizarán las informaciones que estimen del caso para asegurarse de la infracción cometida.

Las multas deben hacerse efectivas en el plazo máximo de diez días, en papel de pagos al Estado, que se entregará a la Autoridad sanitaria que impuso la sanción, o bien mediante carta de pago de la Caja de Depósitos o de la Delegación de Hacienda, si hubiera de interponerse recurso. Transcurrido este plazo de diez días sin que se haya efectuado el pago de la multa o el depósito de la misma, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Contra toda multa podrá interponerse recurso en el plazo indicado, ante la Dirección general de Sanidad, si la multa fué impuesta por un Director de Sanidad exterior de puerto o frontera, y ante el Ministerio del Ramo, si la multa se impuso por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 186. Todo individuo que pretendiere burlar el régimen sanitario impuesto por la Autoridad jurisdiccional, incurrirá en la multa de 25 a 500 pesetas.

Los desacatos, desobediencias y agresiones cometidos contra los Directores de Sanidad exterior de puertos y fronteras, así como contra los funcionarios que los representen con ocasión o motivo del desempeño de sus cargos, constituirán faltas o delitos contra la Autoridad, que serán castigados con arreglo al Código penal.

Artículo 187. Queda derogado el Reglamento orgánico de Sanidad exterior de 3 de marzo de 1917 y cuantas disposiciones, anteriores o posteriores al mismo, se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Madrid, 7 de septiembre de 1934. — Aprobado por S. E. — José Estadella Arnó.

(“Gaceta” 19 septiembre 1934.)

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

A los efectos de la ley de 8 de abril de 1932 por la que el Parlamento español ratificó el Convenio adoptado en la III Sesión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año 1921, sobre edad de admisión de los niños en los trabajos de la Agricultura, y, habiéndose depositado los instrumentos de la ratificación en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el día 29 de agosto de 1932, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y previo informe del Consejo de Trabajo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido el trabajo de los niños menores de catorce años en Empresas agrícolas, públicas o privadas o en sus dependencias durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las Escuelas públicas de cada localidad.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo rural o, en su defecto, las Delegaciones del Consejo de Trabajo, podrán autorizar con fines de formación profesional la ocupación de los niños durante las horas de enseñanza en trabajos agrícolas y ligeros, o en trabajos sencillos de recolección, siempre que se garantice que fuera de las horas de trabajo queda establecida una enseñanza pública.

Artículo 3.º Los trabajos a que se refiere el artículo anterior no podrán tener mayor duración anual de cuatro meses.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo 1.º no será aplicable a los trabajos realizados por los niños en las Escuelas técnicoagrícolas, siempre que dichos trabajos sean aprobados o inspeccionados por la Autoridad pública competente.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se darán las instrucciones convenientes a las autoridades docentes para la más adecuada aplicación de los preceptos anteriores.

Dado en Madrid a veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, José Estadella Arnó.

(Gaceta 2 octubre 1934.)

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Núm. 4.795.

SECCION DE AGRICULTURA

Fijación del precio de las harinas y del pan.

Circular.

Para general conocimiento, y su más exacta cumplimentación, se hace público desde este Boletín Oficial que, por el Ministerio de Agricultura, se ha prestado la aprobación a los precios fijados por la Comisión provincial reguladora de los mismos, respecto a las harinas y al pan, en esta provincia y para el mes de la fecha, en la forma siguiente:

61'68 pesetas, los 100 kilos de harinas, sin envase y puestos en fábrica.

65 pesetas, los 100 kilos de harinas, con envase y puestos en tahona.

60 céntimos, el kilo de pan familiar, en la Capital de la provincia; y

65 céntimos, el kilo de pan familiar, en los pueblos de la provincia.

Quedan libres de tasa de precio y peso las demás clases de pan puestas a la venta.

Zaragoza, a 3 de octubre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 4.824.

Junta provincial de Beneficencia.

Circular.

El Ministerio de Trabajo, donde se han concentrado todos los servicios de Beneficencia y Asistencia pública y social, se propone coordinar y unificar los distintos ramos de una y otras para hacer más eficaces y útiles sus esfuerzos y resultados. A tal fin van encaminados los preceptos contenidos en el Decreto de 23 de agosto último (BOLETIN OFICIAL de 1 de septiembre), donde se dispone la creación de una oficina central en la Dirección general de Beneficencia, y se encomienda a las Juntas provinciales, entre otras, la misión de formar un índice o fichero especial, en el cual consten todos los servicios de asistencia y benéficos, costeados por las Corporaciones provinciales y municipales.

Para poder formalizarlo, es necesario que en el improrrogable plazo de diez días, todos los Ayuntamientos de la provincia, que de sus fondos consten servicios de aquella índole, remitan a esta Junta, sita en el Gobierno civil, una relación o estado detallado en el que se especifique: nombre y clase del establecimiento o servicio, bien sea de beneficencia, o asistencia pública o social; objeto de los mismos; número de plazas; cantidad destinada a su sostenimiento o prestación y condiciones que se requieren en los beneficiarios. Entre estos servicios deben considerarse comprendidos los Hospitales, Asilos, Albergues, Casas de Socorro, Comedores de Asistencia Social, repartos de cantidades, especies o ropas a los pobres en épocas determinadas y cuantos otros guarden con ellos conexión o analogía por su finalidad y objeto.

Se encarece a los señores Alcaldes la mayor diligencia y actividad en este servicio, que es reclamado con urgencia por la Dirección general del Ramo, para no dar lugar a la imposición de las sanciones que autoriza el artículo 9.º del Decreto de referencia.

Zaragoza, 4 de octubre de 1934.

El Gobernador-Presidente.

Julio Otero Mirelis.

El Secretario - Administrador, Marcos Rubio.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

No habiéndose posesionado D. Luis Bernal Pastor de la Secretaría del Ayuntamiento de Bélmez de la

Moraleda (Jaén), para la que fué designado por este Centro directivo en 24 de abril último, en virtud de concurso anunciado en 9 de diciembre de 1931,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar Secretario en propiedad de la expresada Corporación municipal al concursante D. Juan Villa Vilchez, ex Secretario de Ganaguacil (Málaga).

Madrid, 1.º de octubre de 1934. - El Director general, Tomás López Hermida.

(Gaceta 2 octubre 1934).

Núm. 4.794.

Jurado Mixto de Oficinas y Despachos de Zaragoza.

Edicto.

El señor Vicepresidente del Jurado Mixto de Oficinas y Despachos de Zaragoza, en el juicio de que se hará mención, dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

En la ciudad de Zaragoza, a veintisiete de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, D. Toribio Marco Gimeno, Presidente ejerciente del Jurado Mixto de Oficinas y Despachos ha visto el expediente seguido a instancia de D. Miguel Ciganda contra D. Enrique González, sobre reclamación de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Enrique González a satisfacer al demandante don Miguel Ciganda Aznar la cantidad de ciento cincuenta pesetas correspondiente a las mensualidades de agosto a diciembre inclusive de 1933, devengadas y no percibidas por el citado demandante. — Notifíquese esta sentencia a las partes, las que podrán interponer recurso contra la misma por ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de su notificación; haciendo saber al demandado que para hacer uso de su derecho es preciso que consigne previamente en la Sucursal del Banco de España de esta plaza, a disposición del Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, el total importe de la condena. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que el presente edicto sirva de notificación en forma de la sentencia inserta al demandado D. Enrique González, lo firmo en Zaragoza, a primero de octubre de mil novecientos treinta y cuatro. — Toribio Marco. — El Secretario, Ramón Albesa. — Rubricados.

RELACION DE LOS AUTOMÓVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 1934

MATRICULA		PROPIETARIO			MOTOR		COCHE		CATR. SERIA.
NUMERO	FECHA	NOMBRE Y APELLIDOS	DOMICILIO	MARCA	NUMERO	POTEN. JA EN H. P.	FORMA		
5.777	1	Leonardo Tudela Martínez	Tauste (Z. ^a)	Ford	5.311.946	17	Comercial	3. ^a	
5.778	1	Pedro Fondevila Urizar	San Miguel, 48	Id.	1.838	25	Coupé	2. ^a	
5.779	1	Teodoro Laga del Ruste	Pina de Ebro (Z. ^a)	Renault	2.563	20	Plataforma	3. ^a	
5.780	1	Pedro Pérez Herrero	Zaporta, 3	Ford	69.083	8	Standard	2. ^a	
5.781	1	Luis Fau Colón	Zuera (Z. ^a)	Id.	5.259.227	17	Sedán	2. ^a	
5.782	1	Ayuntamiento de Zaragoza	P. de la Libertad	Id.	5.251.215	17	S. Bomberos	3. ^a	
5.783	3	Pedro Pablo Martínez	Jarque (Z. ^a)	Peugeot	472.085	11	C. Interior	2. ^a	
5.784	4	Angel Mir Castañer	Más de las Matas (Te.)	G. M. C.	12.219.192	22	Plataforma	3. ^a	
5.785	6	Pilar Pérez Ledero	Nuévalos (Z. ^a)	Citroen	2.295	15	Furgoneta	3. ^a	
5.786	6	Antonio Cubeñas Aznárez	Ejea (Z. ^a)	Vauxhall	157	10	Berlina	2. ^a	
5.787	6	Mariano López Pueyo	Coso, 95	Blitz	813.667	14	Sedán	2. ^a	
5.788	6	Aurelia Lozano Sánchez	Morata de Jalón (Z. ^a)	Blitz	5.198.336	21	De carga	3. ^a	
5.789	6	Asociación de Labradores	Coso, 104	Ford	5.314.033	13	Sedán	2. ^a	
5.790	7	Carlos Navarro López	Ejea (Z. ^a)	Id.	5.273.385	17	Id.	2. ^a	
5.791	8	Francisco Blasco García	Terrer (Z. ^a)	Blitz	1.057	17	Omnibus	3. ^a	
5.792	12	Emilio Lázaro Blas	Calatayud (Z. ^a)	Stewart	SB 68.243	23	De carga	3. ^a	
5.793	12	Emilio Lázaro Labarta	El Frasno (Z. ^a)	Ford	309.556	25	Plataforma	3. ^a	
5.794	12	Manuel Portillo Camago	Coso, 133	Id.	5.108.889	17	Sedán	2. ^a	
5.795	12	Diputación provincial de Zaragoza	P. Constitución	Id.	5.153.971	18	Id.	2. ^a	
5.796	13	Pedro Royo Rubio	Trovador, 16	Plymouth	4.268.340	21	C. Interior	2. ^a	
5.797	15	Luis Yagüe Gil	Calatayud, P. S. Francisco, 17	Chevrolet	349.070	27	Bandeja	3. ^a	
5.798	15	Francisco Andrés Comeras	Cariñena (Z. ^a)	Federal	697.050	8	Camión	3. ^a	
5.799	17	Ponciano Sarriñena Diaz	Candasnos (Hu.)	Ford	5.311.929	17	Sedán	2. ^a	
5.800	17	Valentín Juan Aladrén	Codos (Z. ^a)	Id.	R. 24.371	9	Comercial	3. ^a	
5.801	17	Alberto Toha Palacios	Azuara (Z. ^a)	Opel	17.876	20	Sedán	2. ^a	
5.802	20	Antonio Piñero Crespo	Villar de los Navarros	Dodge	13.834	11	Transporte	3. ^a	
5.803	20	Francisco Cepa García	Casa Giménez, 9	Renault	4.738	23	C. Interior	3. ^a	
5.804	20	Manuel Albarada Herrera	Avda. de la República, 40	Dodge	5.311.371	17	Comercial	2. ^a	
5.805	20	Joaquín Velasco Ortol	S. Pablo, 136	Ford	4.390.963	21	Sedán	3. ^a	
5.806	20	Jefatura Agronómica de Zaragoza	Coso, 82	Chevrolet	5.312.451	17	Comercial	3. ^a	
5.807	21	Clarencio Figuero Monzón	Tarazona (Z. ^a)	Ford	4.175.030	21	Bandeja	3. ^a	
5.808	21	Félix Pérez Mené	Peñarol (Z. ^a)	Chevrolet	1.086.919	25	Comercial	3. ^a	
5.809	21	Jesús Sanz Rodrigo	Albatalte del Arzobispo (Te.)	Ford					

5.810	22	José Otín Marimón	Isaac Peral, 3	Latil	31.660	24	Camión	3. ^a
5.811	24	Eusebio Marqueta Peirona	Brea de Aragón (Z. ^a)	Opel	10.469	10	Sedán	2. ^a
5.812	25	Antonio Miranda Blasco	Zuera de Gállego (Z. ^a)	Peugeot	633.269	9	Camioneta	3. ^a
5.813	25	Ismael Fuentes Cabrera	Calatayud, P. Sixto Celorrio	Diesel	27.373	17	Omnibus	3. ^a
5.814	26	Agreda Automóvil, S. A.	P. de Pamplona, 11	De Dion Boutón	49.048	32	Id.	2. ^a
5.815	27	Eduardo Bozal Cativiela	San Miguel, 17	Ford	998.540	25	Sedán	3. ^a
5.816	27	Julio Francés Faices	Tarazona (Z. ^a)	Id.	5.311.366	17	Comercial	2. ^a
5.817	27	Ernesto Ballesteros Jaime	Jesús, 27	Citroen	BR. 984	10	Berlina	3. ^a
5.818	27	Carmen Berenguer Berenguer	Epila (Z. ^a)	Federal	521.083	21	De carga	3. ^a
5.819	27	Mariano López Olóriz	Princesa, 2	B. S. A.	A 2-1.086	2	Motocicleta	1. ^a
5.820	27	Onofre Martínez López	Jordán de Urrtiés, 7	Ceyc	10.068	5	Furgón	3. ^a

Zaragoza, 30 de septiembre de 1934. — El Ingeniero jefe, Jaime Ramonell.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Matrícula industrial.

- 4.773. — Luesma
- 4.774. — El Frago
- 4.775. — Villanueva de Jiloca
- 4.782. — Nuévalos
- 4.784. — Mediana de Aragón
- 4.785. — Fayón
- 4.787. — Magallón
- 4.788. — Artieda
- 4.789. — Gotor
- 4.790. — Aranda de Moncayo
- 4.791. — Torrellas
- 4.792. — Arándiga
- 4.783. — Urrea de Jalón

Padrón de edificios y solares.

- 4.775. — Villanueva de Jiloca
- 4.781. — Jaulín
- 4.783. — Urrea de Jalón
- 4.784. — Mediana de Aragón
- 4.785. — Fayón
- 4.786. — Fombuena
- 4.788. — Artieda
- 4.789. — Gotor
- 4.790. — Aranda de Moncayo
- 4.791. — Torrellas
- 4.792. — Arándiga

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.771. — Moyuela
- 4.776. — Salvatierra de Esca
- 4.777. — Grisén
- 4.778. — Ambel
- 4.779. — Tarazona
- 4.780. — Uncastillo
- 4.782. — Nuévalos
- 4.784. — Mediana de Aragón
- 4.785. — Fayón
- 4.789. — Gotor
- 4.790. — Aranda de Moncayo
- 4.791. — Torrellas
- 4.792. — Arándiga

Proyecto de presupuesto ordinario.

- 4.786. — Fombuena

Repartimiento general.

- 4.781. — Jaulín

Repartimiento de Urbana.

- 4.782. — Nuévalos
- 4.787. — Magallón

Reparto de rústica y pecuaria.

- 4.771. — Moyuela
- 4.774. — El Frago
- 4.782. — Nuévalos
- 4.783. — Urrea de Jalón
- 4.784. — Mediana de Aragón
- 4.785. — Fayón
- 4.787. — Magallón
- 4.788. — Artieda
- 4.789. — Gotor

4.790.— Aranda de Moncayo
4.791.— Torrellas
4.792.— Arándiga

* * *

MOYUELA

Núm. 4.772.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante una de las plazas de Guarda local de este Municipio, dotada con el haber anual de quinientas cuarenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

Los aspirantes deberán dirigir sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente en que el presente aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Moyuela, a 2 de octubre de 1934.—El Alcalde, Mariano Bernal.

TRASOBARES

Núm. 4.793.

El día diez del actual, a las diez, se celebrará la subasta de pastos de la «Derecha del Río», bajo el tipo y condiciones establecidas en el pliego aprobado con el plan de aprovechamiento, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 11 de agosto último, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el mismo día y hora de las once, se celebrará la subasta de pastos de la «Izquierda del Río», con el tipo y condiciones que se mencionan anteriormente.

Si en la primera subasta resultase desierta, se celebrará la segunda el trece del actual, a las mismas horas y bajo las mismas condiciones.

Trasobares, a 1.º de octubre de 1934.—El Alcalde, Angel Aznar.

VILLANUEVA DEL HUERVA

Núm. 4.822.

El día 14 del actual, y hora de las once, tendrá lugar la tercera subasta de pastos del monte «Pinar y Dehesa», para 700 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo en alza de 560 pesetas.

Villanueva del Huelva, a 3 de octubre de 1934.—El Alcalde, Cándido Navarro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 4.765.

Audiencia Territorial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En los autos instados en el Juzgado de primera instancia de Caspe, por D.^a Concepción Albiac Franc, contra D. José María Laborda Benaque, sobre divorcio, se ha dictado, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la Ciudad de Zaragoza, a veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y cuatro; en el juicio de divorcio seguido en el Juzgado de primera instancia de Caspe, y ante la Sala de lo civil de esta audiencia del Territorio, por D.^a Concepción Albiac Franc, mayor de edad, vecina de Nonaspe, sin profesión determinada, representada actualmente por el Procurador don Andrés Martín Lázaro, bajo la dirección del Letrado D. José Valenzuela la Rosa y D. Carlos Cuartero, éste en el acto de la vista, contra su marido D. José María Laborda Benaque, también mayor de edad, domiciliado en Barcelona, no comparecido en el pleito y declarado por ello en rebeldía.

Fallamos: Que estimando la demanda inicial del juicio, debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges D.^a Concepción Albiac Franc y D. José María Laborda Benaque, declarando a este demandado culpable, y condenándole en las costas del pleito, por haber dado causa al mismo al abandonar por más de un año a su expresada mujer. Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada en la forma que disponen los artículos 281-283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que una vez firme se comunicará de oficio al Registro civil en que consta inscrito el matrimonio de los interesados y a los en que radiquen sus inscripciones de nacimiento; lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Aurelio Conejo Sola.—Mariano Miguel.—Manuel González Alegre.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de notificación en forma a D. José María Laborda Benaque, declarado en rebeldía en los expresados autos, extiendo y firmo la presente en Zaragoza, a veintinueve de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. El Oficial de Sala, Pedro Martín.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 4.797.

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

D. Luis Giménez Armijo, Juez de primera instancia de este partido;

Hago saber: Que en juicio de menor cuantía instado por el procurador D. Alfonso Lozano, en nombre y representación de Tomasa Jarabo Casanova, contra la herencia o herederos de Isidro Argachal Lahora, con fecha veinte del actual, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por el procurador D. Alfonso Lozano en nombre y representación de Tomasa Jarabo Casanova, debo condenar y condeno, a los herederos de D. Isidro Argachal, al pago a la demandante de la suma de diez mil pesetas más los intereses legales de esta cantidad, desde el día de la interposición de esta demanda, de cuyo pago sirven de garantía la casa en que vivió el difunto Archagal, en el pueblo de Muel, y la viña de mil quinientas cepas propiedad del mismo, sita en el indicado término, partida Viñas Bajas, de cuyas fincas se le pondrá en posesión hasta que se haya hecho el expresado pago, y viniendo obligados dichos demandados a otorgar cuantos documentos sean precisos hasta lograr la inscripción en el Registro de la propiedad de la escritura de 22 de diciembre de '921, imponiendo a estos demandados todas las costas procesales.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Giménez Armijo.—Rubricado».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados, se expide el presente en La Almunia, veinticinco de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Giménez Armijo.—P. Candela y Polo.

Juzgados municipales.

Núm. 4.825.

LA JOYOSA

La subasta anunciada bajo el número 4.769, BOLETIN 235, será en este Juzgado el quince del actual, a las dieciséis.

La Joyosa, cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez municipal, Lorenzo García.

TIP. HOGAR PIGNATELLI